

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 8  
Rad. 76-275-40-89-002-2021-00236-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **NUEVA EPS** contra la **sentencia No. 093 del 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **FRANKLIN CAICEDO NOSCUÉ** identificado con la cédula No. **16.889.981** actuando en nombre propio **contra** la **NUEVA EPS**. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA, VIDA** y **SEGURIDAD SOCIAL**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 10 Expediente electrónico

El señor **CAICEDO NOSCUÉ** manifestó que, el día **20 de agosto del 2021**, fue intervenido quirúrgicamente de un **CÁNCER DE TIROIDES**, y que después de esa intervención requiere radiación con yodo, debe ser inyectado con TIROTROPINA ALFA.

Que se autorizó la entrega del mismo mediante MIPRES desde el **06 de octubre de 2021**, sin embargo, en la droguería de Florida le indicaron que la NUEVA EPS debe emitir unos códigos internos para la entrega, por lo que procedió a realizar peticiones ante la EPS los días **25 de octubre de 2021, 05 de noviembre de 2021 y 10 de noviembre de 2021**, para que le entregaran el medicamento, no obstante, hasta la fecha no se le ha hecho la entrega del medicamento TIROTROPINA ALFA.

Agregó que tuvo que costear todos sus exámenes, biopsia y consultas, por cuanto el endocrino que lo atendió le indicó que debía recibir atención prioritaria y célere, o podría avanzar su patología y ocasionar su muerte, y la EPS no le autorizaba la cita con especialista, por lo que tuvo que asumir los costos para recibir el tratamiento que requería con la celeridad que ameritaba su diagnóstico.

Por los hechos expuestos acude a la presente y solicita se ordene la autorización y entrega del medicamento, así como la atención integral acorde a su patología y el reintegro de los dineros que canceló por su tratamiento.

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS:**

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (ítem 04 Expediente 1 instancia)** contestó solicitando ser exonerado de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar y que, en caso de prosperar se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación. Sin embargo, solicitó que en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La **NUEVA EPS S.A., (ítem 05)**, allegó respuesta señalando que la acción de tutela fue conocida por dos juzgados Primero Promiscuo de Familia de Palmira con radicación 76520311000120210039400 y por el Segundo Promiscuo Municipal de Florida 76275408900220210023600, admitidas con fecha del 25 y 26 de noviembre de 2021, respectivamente. Indicando que existe presunta duplicidad de acciones constituciones. Por

lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela y negar solicitud de tratamiento integral, toda vez que se está frente a hecho futuro e incierto, y no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

Subsidiariamente, solicitó se ordene al ADRES y/o ENTE TERRITORIAL reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

A **ítem 06** la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, allegó respuesta solicitando NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con ellos, por no haber vulnerado derechos fundamentales del actor. En consecuencia pidió DESVINCULAR a esa Entidad del presente trámite constitucional, no sin antes solicitar sea negada cualquier solicitud de recobro realizada por la EPS.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (ítem 07)** solicitó se declare que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante, ya que no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad. Concluyó pidiendo se desvincule a esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **EL FALLO RECURRIDO**

La Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida (V.), dictó **sentencia N° 093 del 10 de diciembre de 2021**, indicando que, en casos como el presente existe la posibilidad de que se expidan dos sentencias no se configura a una temeridad, pues se trata de una persona que por su diagnóstico podría perder la vida por las demoras en atención a su salud, indicando que existen normas de tratados internacionales y normas constitucionales que obligan a conceder el amparo.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **ítem 14** de la actuación de primera instancia la accionada NUEVA EPS solicita del expediente electrónico, que se revoque la orden del numeral primero del fallo respecto a la cobertura de **tratamiento integral** emitida en favor del accionante FRANKLIN CAICEDO NOSCUÉ.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el accionante **FRANKLIN CAICEDO NOSCUÉ**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo presuntamente de sus derechos fundamentales a la **SALUD**, en conexidad con la **VIDA** y la **INTEGRIDAD FÍSICA**, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte pasiva lo está la **NUEVA EPS S.A.**, entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante.

En cuanto a los vinculados **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**. cabe manifestar que de manera general se da cuanto son participes en el funcionamiento del sistema general de salud, empero en lo que hace referencia al tema en concreto ninguno tiene relación directa con la situación omisiva vivida por el accionante, por eso tal como lo decidió el despacho de primera instancia ninguna orden de amparo puede dirigirse contra de ellos.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** Corresponde a esta instancia determinar: **(1)** si al señor **FRANKLIN CAICEDO NOSCUÉ** se le han vulnerado los derechos a la **SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA, VIDA y SEGURIDAD SOCIAL** al negarle la EPS accionada el servicio que requiere? **(2)** Si es procedente revocar la orden de amparo integral concedido en la sentencia de primera instancia conforme fue solicitado por la entidad accionada? Ante lo cual se responde desde ya en sentido **afirmativo a la primera pregunta** y en sentido **negativo a la segunda** de ellas, con base las siguientes apreciaciones.

**1.** Debemos partir de la reflexión de que el derecho a la salud es fundamental, conforme con lo regulado en la **ley 1751 de 2015 (Estatutaria del derecho a la salud)**, al establecer en su art. 2º de acuerdo con su naturaleza y contenido, que es "*autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*"

De igual modo se tiene en cuenta el criterio acogido por la jurisprudencia por la Corte Constitucional, en la que se reitera acerca del alcance del derecho a la salud, partiendo de la relación entre éste y la dignidad humana, apartándose de la antigua concepción que

operaba ante el desconocimiento del derecho fundamental a la salud, el que debía invocarse por conexidad con un derecho que tuviera el carácter de fundamental per se, al considerarse ese derecho como prestacional de segunda generación. De ahí que, surge la noción de que *"será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo"*<sup>2</sup> pues, *"uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión "derechos fundamentales" es el concepto de "dignidad humana", el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona"*<sup>3</sup>.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>4</sup>, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante es un hombre de 46 años, y padece una enfermedad de alto costo como es el cáncer, a saber presenta **CÁNCER DE TIROIDES PAPILAR** (ver folio 4 ítem 01 expediente 1 instancia) quien ya fue operado pero cuyo tratamiento no ha culminado, quien además está necesitando el suministro del medicamento TIROTROPINA ALFA – POLVO PARA RECONSTITUIR y otros procedimientos conforme su historial médico, por lo que siguiendo el precedente tenemos que tratándose de una persona en estado de especial protección constitucional.

Así de acuerdo con el sentido común y con la jurisprudencia proteccionista de los derechos humanos, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>5</sup>, por eso desde este punto de vista resulta razonable que la providencia impugnada le haya sido favorable.

**2.** Considerando lo anterior, para determinar si está llamado a concederse el amparo deprecado, y teniendo en cuenta que, con anterioridad el señor **FRANKLIN CAICEDO NOSCUÉ ya había promovido una acción de tutela en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira con radicación 76520311000120210039400**, conforme lo manifestó la EPS (ver ítem 04 expediente digital de este despacho) tenemos que, mediante dicha sentencia se le tutelaron sus derechos constitucionales y se dispuso la autorización del medicamento TIROTROPINA ALFA. No obstante, no se hizo mención del amparo integral solicitado por el actor, lo cual conlleva a asumir que en lo relativo a esta

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.

<sup>4</sup> Art. 44 constitucional y sentencia T-898 de 2010 de la Corte Constitucional

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

pretensión no estamos ante una cosa juzgada, es decir no estamos ante un asunto ya decidido e intocable.

Conforme lo anterior, y como quiera que el fallo proferido por el Juzgado de Familia antes mencionado **no se le concedió un amparo integral** al accionante, **ni lo negó**, dicho fallo no incluye la prestación de servicios, medicamentos e insumos médicos que le sean formulados para tratar su patología **CÁNCER DE TIROIDES PAPILAR, por lo cual tampoco se puede considerar que exista temeridad en la presente acción, pues si bien no se trata de un diagnóstico nuevo, se tiene que en la sentencia del Juzgado no se dispuso ningún tratamiento que haga parte del complejo tratamiento médico a que debe ser sometido el accionante** para abatir el cáncer.

Lo anterior da lugar a pensar que la presente tutela si está llamada a prosperar, en cuanto en el sublite se busca la orden de prestación del tratamiento integral, de que no goza el afectado.

Al respecto cabe recordar lo expuesto por la Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa en la sentencia de la Corte Constitucional **sentencia T-329 de 2014** que dice:

*"A propósito de la temeridad, ésta se presenta cuando existe identidad de partes, de pretensiones y los hechos que fundamentan las diversas acciones son los mismos. Pero también, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia en materia de protección al derecho constitucional a la salud, admiten la existencia de circunstancias justificadas en las cuales, a pesar de que se presenta identidad en los elementos señalados, la **multiplicidad de acciones responde a la necesidad imperante de garantizar mínimos de atención en salud a los usuarios**. Las distintas Salas de Revisión han sostenido que no existe temeridad: (i) **cundo una tutela se presenta ante nuevas violaciones o amenazas del derecho fundamental a la salud, originadas en la misma causa**. Sucede por ejemplo cuando una persona requiere inicialmente un servicio, pero conforme evoluciona la enfermedad y de sus condiciones personales (1) el servicio se continúa requiriendo y la entidad lo niega, (2) **el servicio se requiere, pero con alguna modificación, por ejemplo, en la cantidad, y también es negado**, y (3) el servicio es totalmente cambiado por otro que la entidad no autoriza".*  
Negrillas fuera del original.

**3.** En síntesis, según lo expuesto por la Corte Constitucional estos pacientes tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, **les generen** un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad y en el transcurso de la misma, hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud, cuando ello fuere posible o, asegurar una existencia humana en condiciones dignas aún si no tuviere solución, todo ello acorde con el principio de protección integral consagrado en la **Ley 100 de 1993, en cuyo numeral tercero, artículo 153**, que dice:

*"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y **fomento de la salud y la***

***prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación***, en cantidad, ***oportunidad, calidad y eficiencia***, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud'. (Negrillas del juzgado).

De igual manera, dicha Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**<sup>6</sup>, como ocurre con el acá accionante, tal y como se estableció en líneas anteriores, **quien por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada**, tal como la otorgó la señora juez de primera instancia, pues a la fecha no se le ha garantizado un tratamiento oportuno y eficaz.

Obsérvese que el actor refiere en su memorial de tutela haber tenido que cubrir parte de su propio tratamiento, pues existió una dilación injustificada en la autorización y realización de lo ordenado por lo cual tuvo que acudir a esta acción judicial. Sobre el tema de recobro de dichos valores pagados por el accionante no se pronunciará el despacho por ser un de índole económica cuya competencia le asiste a la Superintendencia de Salud.

Prosiguiendo, debe verse que el señor **FRANKLIN CAICEDO NOSCUÉ** tiene derecho a que las entidades garantes de la prestación del servicio público de salud, le brinden un tratamiento **integral** durante la enfermedad, a saber **CÁNCER DE TIROIDES PAPILAR**.

Al respecto considera el despacho que en su caso ha existido una dilación en la prestación del servicio, toda vez que el medicamento TIROTROPINA ALFA fue ordenado desde **octubre de 2021**, y tuvo elevar sendas peticiones y acciones constitucional y solo fue autorizado con ocasión de una orden judicial proferida dentro de una presente acción, lo cual da cuenta de que el servicio de salud PBS a que tiene derecho el paciente de cáncer no ha sido prestado con efectividad, oportunidad y eficiencia como lo manda la ley 100 de 1993, artículo 2, ni con la diligencia que el diagnóstico requiere.

En su lugar se tiene probado que hubo una demora injustificada en la autorización y entrega del medicamento al paciente, obviando las condiciones actuales de salud, el diagnóstico que se le hizo y sus condiciones que la convierten en un sujeto de especial protección por su padecimiento, , lo cual tiene apoyo especial en la **ley 1384 de 2010 conocida como ley Sandra Ceballos** (congresista que la promovió) por la cual se establecen las acciones para

---

<sup>6</sup> C. P. art. 13.

la atención integral del cáncer en Colombia, por contera permite insistir en afirmar la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del paciente FRANKLIN CAICEDO NOSCUÉ.

No sobra resaltar con base en la literatura médica que en tratándose de pacientes con diagnósticos de cáncer, **la posibilidad de sanar es mayor si se presta con prontitud el servicio de salud adecuado, lo cual también redundaría en menores costos para el sistema general de salud colombiano, es decir todos ganan.**

4. En lo demás se debe anotar que resulta razonable las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.), pues obsérvese que de acuerdo con lo acá documentado los médicos tratantes adscritos a la EPS se ocuparon de formular un tratamiento al paciente, sin embargo la EPS incurrió en demoras, impidiendo el acceso efectivo a los servicios de salud que requiere, obviando las condiciones del paciente, lo cual no puede ser avalado por un juez constitucional siendo que está probada la necesidad de los tratamientos por parte del señor **FRANKLIN CAICEDO NOSCUÉ.**

Téngase presente que al atender el concepto de integralidad del amparo concedido en sede de tutela se debe precisar con base en el reiterado precedente constitucional que el otorgarlo, no parte de contrariar el principio de la buena fe (art. 83 constitucional), sino de atender al estado de vulnerabilidad en que se encuentre el accionante o persona agenciada, en cuyo favor se promueve la respectiva acción. Es decir, se tiende a hacer efectiva la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>7</sup>, en particular tratándose del tema de la prestación del servicio de salud, de modo que así se busca asegurar que el paciente pueda acceder a todos los servicios requeridos, por lo que se debe confirmar la decisión que se revisa respecto del tratamiento integral concedido.

5. COROLARIO. Sirvan las anteriores apreciaciones para señalar una vez más que la competencia del despacho de segunda instancia se ciñe a lo que fue motivo de recurso de impugnación, a saber el haberse concedido el **amparo integral.** Aspecto que como se evaluó en líneas anteriores debe ser confirmado. Además se compulsarán copias del memorial de tutela y de las dos sentencia emitidas dentro de este plenario para ante la Superintendencia de salud para poner en conocimiento la deficiencia en que está incurriendo la EPS accionada en la prestación del servicio de salud a un paciente con diagnóstico de cáncer.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. ST- 898 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y ST-362 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la **sentencia No. 093 del 10 de diciembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **FRANKLIN CAICEDO NOSCUÉ** identificado con la cédula No. **16.889.981**, **contra** la entidad promotora de salud **NUEVA EPS**, en el sentido de excluir del presente amparo: la entrega del medicamento TIROTROPINA ALFA, sólo porque ya se encuentra concedida dentro de otro fallo de tutela.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la **orden de amparo integral contenida** en la **sentencia No. 093 del 10 de diciembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **FRANKLIN CAICEDO NOSCUÉ** identificado con la cédula No. **16.889.981**, **contra** la entidad promotora de salud **NUEVA EPS**, por lo expuesto en procedencia.

**TERCERO: COMPULSAR** copias del memorial de tutela y de las dos sentencias emitidas dentro de este plenario, para ante la **Superintendencia Nacional de salud**, con el fin de poner en conocimiento la deficiencia en que está incurriendo la EPS accionada en la prestación del servicio de salud a un paciente con diagnóstico de cáncer.

Líbrese oficio con las copias pertinentes.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**QUINTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342aa6a2b3ef6716393c19fa6f13fa09dfda8ce5eab5bae61a429a749915f039**

Documento generado en 23/02/2022 11:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**